Núm. 2138
FECHA 6 de agosto de 1976 2:40 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
OFICINA DEL SECRETARIO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, Puerto Rico

RESOLUCION

Yo, LUIS F. SILVA RECIO, Secretario del Trabajo de Puerto Rico, a tenor con la autoridad que me confiere la Sección 14(a) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, enmendada (29 LPRA 713 (a) por la presente enmiendo el Reglamento Núm. 2 "Para Regular el Pago de Beneficios Bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" en sus Secciones 2.1 (f) y (g), 3.9 C, 3.13(a), 6.2-1, 6.2-8 y 10.

Estas enmiendas son las siguientes:

Sección 2.1 (f)

Se elimina la frase "menor de treinta y dos (32) horas" y se sustituye por "que no se considere una semana completa de trabajo"; se elimina la frase "la remuneración pagadera sea por menos del doble" y se sustituye por "los salarios pagaderos sean menores de vez y media", se elimina la frase "del doble" y se sustituye por "vez y media", para que lea como sigue:

(f) "Semana de Desempleo Parcial-Total" significa una semana durante la cual un reclamante preste servicios para una unidad de empleo que no es su patrono regular, durante un período que no se considere una semana completa de trabajo y en que los salarios pagaderos sean menores de vez y media de la cantidad de su beneficio semanal; o que trabajó por cuenta propia y la remuneración por tal trabajo fue por menos de vez y media de la cantidad de su beneficio semanal.

Sección 2.1 (g)

Se eliminan las frases "treinta y dos (32) horas" y "del doble"

y se sustituyen por "una semana completa" y "vez y media", para que lea como sigue:

(g) "Semana de Desempleo Parcial" significa una semana durante la cual un reclamante está empleado por su patrono regular, pero trabaja menos de una semana completa debido a falta de trabajo y sus salarios son menores de vez y media de la cantidad de su beneficio semanal."

Sección 3.9

Se elimina del inciso (1) la frase "A la viuda, o a falta de ésta, a la mujer que haya estado viviendo con él como esposa"; y se sustituye por "Al cónyuge viudo, a la mujer o marido del trabajador (a) que durante los últimos tres años anteriores haya estado viviendo honesta y públicamente con él (ella) como marido y mujer", se adiciona la frase "y de crianza".

Se elimina el inciso (2) la frase "y de crianza" a tenor con la enmienda al inciso uno, para que lea como sigue:

"El pago de beneficios a personas que dependían para su sostenimiento del trabajador beneficiario a la fecha de su muerte o de su declaración judicial de incapacidad, deberá hacerse de acuerdo con la siguiente secuencia:

(1) El cónyuge viudo, a la mujer o marido del trabajador (a) que durante los últimos tres años anteriores haya estado viviendo honesta y públicamente con él (ella) como marido y mujer, el padre, madre, hijos, incluyendo hijos póstumos, adoptivos y de crianza.

(2) Si al tiempo de la muerte del trabajador o de haber sido declarado judicialmente incompetente no existiera ninguno de los beneficiarios designados en el sub-párrafo (1), entonces los abuelos dependientes, padre o madre de crianza, nietos y

hermanos.

(3) Si al tiempo de la muerte o declaración de incapacidad del trabajador no existiera ninguno de los beneficiarios designados en los subpárrafos (1) y (2), se considerará a los siguientes parientes dependientes en secuencia subsiguiente: hermanos de crianza, o parientes del trabajador difunto o incompetente que estén en el tercero o cuarto grado de consanguinidad o primero o segundo grado de afinidad.

Sección 3.13(a)

Se cambia el "60%" y se sustituye por "50%".

3.13 Fórmula para Determinar el Salario Semanal Promedio

a) Trabajadores No Agrícolas - Con sujeción a las disposiciones de la Subsección (b)(1) de la Sección 3 de la Ley de Seguridad de Empleo, el Secretario determinará el salario semanal promedio prevaleciente entre los trabajadores no agrícolas cubiertos en el año natural inmediatamente anterior y ajustará la fórmula de beneficios para que la cantidad máxima de beneficios semanal no sea menor del 50% del salario semanal promedio.

La siguiente fórmula será usada por el Negociado de Seguridad de Empleo para determinar el salario semanal promedio no agrícola el 1ro. de julio de cada año.

El salario semanal promedio no agrícola será computado basado en la cantidad total de salarios no agrícolas, independientemente de la limitación en la cantidad de salarios sujetos a contribución bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, informados por los patronos no agrícolas como pagados por la prestación de servicio asegurado bajo dicha Ley durante el año natural inmediatamente anterior, dividida entre una cifra que represente 52 veces

el promedio anual del número de empleados informados por dichos patronos en el período de pago que incluye el día 12 de cada mes durante dicho año natural.

El 50% del salario semanal promedio se obtendrá dividiendo el salario semanal promedio entre dos. Si el resultado obtenido tuviere una fracción de un dólar será llevado al dólar completo más alto. La cantidad máxima de beneficio semanal se obtendrá multiplicando el salario semanal promedio por 0.50.

La siguiente tabla de beneficios será utilizada para establecer las escalas de pagos de beneficios de acuerdo con el beneficio semanal máximo establecido por el Secretario. La cantidad de beneficio semanal de un trabajador asegurado que no sea un trabajador agrícola, el 50% o más de cuyo salario en su período básico fue pagado por servicios especificados en la subsección (k)(1)(A), (B), (C) o (D) de la Sección 2 de la Ley de Seguridad de Empleo, será la cantidad consignada en la Columna B de la siguiente tabla en aquella línea de la Columna A en que aparezcan los salarios totales pagados a una persona por trabajo asegurado en aquel trimestre de su período básico en que sus salarios totales hubieren sido más altos:

Salario en el Trimestre de más Altos Ingresos (Columna A)	Cantidad de Beneficio Semanal (Columna B)	Salarios Anuales Mínimos para Calificar (Columna C)
De $ 702.01 a $728.00	$28.00	840.00
De 728.01 a 754.00	29.00	870.00
De 754.01 a 780.00	30.00	900.00
De 780.01 a 806.00	31.00	930.00
De 806.01 a 832.00	32.00	960.00
De 832.01 a 858.00	33.00	990.00
De 858.01 a 884.00	34.00	1,020.00
De 884.01 a 910.00	35.00	1,050.00
De 910.01 a 936.00	36.00	1,080.00
De 936.01 a 962.00	37.00	1,110.00
De 962.01 a 988.00	38.00	1,140.00
De 988.01 a 1,014.00	39.00	1,170.00
De 1,014.01 a 1,040.00	40.00	1,200.00
De 1,040.01 a 1,066.00	41.00	1,230.00
De 1,066.01 a 1,092.00	42.00	1,260.00
De 1,092.01 a 1,118.00	43.00	1,290.00
De 1,118.01 a 1,144.00	44.00	1,320.00

(Columna A)		(Columna B)	(Columna C)
De $1,144.01	a $1,170.00	$45.00	$1,350.00
De 1,170.01	a 1,196.00	46.00	1,380.00
De 1,196.01	a 1,222.00	47.00	1,410.00
De 1,222.01	a 1,248.00	48.00	1,440.00
De 1,248.01	a 1,274.00	49.00	1,470.00
De 1,274.01	a 1,300.00	50.00	1,500.00
De 1,300.01	a 1,326.00	51.00	1,530.00
De 1,326.01	a 1,352.00	52.00	1,560.00
De 1,352.01	a 1,378.00	53.00	1,590.00
De 1,378.01	a 1,404.00	54.00	1,620.00
De 1,404.01	a 1,430.00	55.00	1,650.00
De 1,430.01	a 1,456.00	56.00	1,680.00
De 1,456.01	a 1,482.00	57.00	1,710.00
De 1,482.01	a 1,508.00	58.00	1,740.00
De 1,508.01	a 1,534.00	59.00	1,770.00
De 1,534.01	a 1,560.00	60.00	1,800.00
De 1,560.01	a 1,586.00	61.00	1,830.00
De 1,586.01	a 1,612.00	62.00	1,860.00
De 1,612.01	a 1,638.00	63.00	1,890.00
De 1,638.01	a 1,664.00	64.00	1,920.00
De 1,664.01	a 1,690.00	65.00	1,950.00
De 1,690.01	a 1,716.00	66.00	1,980.00
De 1,716.01	a 1,742.00	67.00	2,010.00
De 1,742.01	a 1,768.00	68.00	2,040.00
De 1,768.01	a 1,794.00	69.00	2,070.00
De 1,794.01	a 1,820.00	70.00	2,100.00
De 1,820.01	a 1,846.00	71.00	2,130.00
De 1,846.01	a 1,872.00	72.00	2,160.00
De 1,872.01	a 1,898.00	73.00	2,190.00
De 1,898.01	a 1,924.00	74.00	2,220.00
De 1,924.01	a 1,950.00	75.00	2,250.00
De 1,950.01	a 1,976.00	76.00	2,280.00
De 1,976.01	a 2,002.00	77.00	2,310.00
De 2,002.01	a 2,028.00	78.00	2,340.00

Sección 6.2-1 Se elimina última oración para que lea como sigue:

6.2-1 Apelaciones Como Cuestión de Derecho:

Cualquier parte envuelta en: (1) una decisión de un árbitro que haya modificado o revocado una determinación del Director que envuelva una descalificación por representación fraudulenta bajo la Sección 4(b)(7) de la ley; o (2) una determinación del Director o una decisión de un árbitro que envuelva una descalificación por disputa obrera bajo la Sección 4(b)(6) de la ley, podrá apelar ante el Secretario como cuestión de derecho. Las apelaciones ante el Secretario del Trabajo en todos los demás casos podrán ser concedidas o denegadas a discreción del Secretario.

Sección 6.2-8 Se elimina el texto actual y se sustituye por uno nuevo

6.2-8 Audiencia y Revisión

El Secretario del Trabajo celebrará una o más audiencias en todos los casos en que proceda una apelación como cuestión de derecho, según dispone la subsección 6.2-1; de este Reglamento. En todos los demás casos se celebrará audiencia a discreción del Secretario.

Cuando el Secretario, en el ejercicio de su discreción, determine no revisar, declarará sin lugar la solicitud de audiencia radicada, notificando a la parte apelante sobre su derecho de apelación.

Sección 10

Se enmienda la Sección 10 para adicionarle la fecha de enmienda al Reglamento. Esta sección leerá como sigue:

Sección 10 - Fecha de Efectividad

Este reglamento entrará en vigor el 1ro. de enero de 1959. Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 10 de diciembre de 1958. Enmendado el 27 de diciembre de 1960, el 27 de abril de 1965, el 20 de junio de 1967, el 3 de diciembre de 1968, el 22 de octubre de 1969, el 26 de abril de 1971, el 24 de abril de 1973, el 19 de abril de 1974, el 19 de agosto de 1974 y el 23 de agosto de 1976.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

DADO EN SAN JUAN, Puerto Rico, a 23 de agosto de 1976.

SECRETARIO DEL TRABAJO